



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-AA/TC

LORETO

JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Napiama Reátegui contra la resolución fojas 147 del expediente principal, su fecha 19 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, don César Augusto Millones Ángeles, solicitando la nulidad de la resolución de vista 33, de fecha 22 de julio de 2011 expedida por el emplazado dentro del proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios que promovió contra el Instituto Peruano del Deporte de Loreto –IPD– (Exp. 1020-2009-0-1903-JP-CI-01). A su entender dicha resolución vulnera su derecho al debido proceso en sus variantes de motivación resolutoria y garantía jurisdiccional a la cosa juzgada.

Refiere el recurrente que mediante dicha resolución de vista, que revocó la apelada, su demanda civil fue indebidamente desestimada, pues se realizó nuevamente una evaluación sobre la legalidad o ilegalidad de su despido; situación ya determinada en el proceso contencioso-administrativo que inició contra el IPD (Exp. 2007-00702-0-1903-JR), lo cual afecta el contenido de lo decidido en el precitado proceso. Sostiene también que la cuestionada resolución carece de una motivación interna de razonamiento originada en las premisas expuestas en su considerando décimo, y contraviene los criterios jurisprudenciales en material civil, ya que existen ejecutorias supremas en las que se precisó que sí corresponde el pago de indemnización ante la arbitrariedad de un despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-AA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 12 de diciembre de 2011, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alega que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso judicial regular y debidamente motivada; en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 7 de mayo de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo petitionado no está referido al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, toda vez que la interpretación y análisis de la correspondencia o no de un derecho de indemnización corresponde ser determinado por la jurisdicción ordinaria.

A su turno, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, reformando la apelada, declaró infundada la demanda, al considerar que la resolución impugnada no transgrede la cosa juzgada y que se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la lectura de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, se advierte que la pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la nulidad de resolución de vista del 22 de julio de 2011, por la que se declaró improcedente la demanda civil sobre indemnización de daños y perjuicios.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional ha destacado, en constante y reiterada jurisprudencia, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Tribunal

(...) la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-AA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

Análisis del Caso en Concreto

Sobre la afectación del derecho a la motivación resolutoria y la contravención a la garantía jurisdiccional a la cosa juzgada consagrados en el artículo 139, incisos 5 y 2, de la Constitución, respectivamente

Argumentos de la parte demandante

3. El recurrente sostiene que mediante la resolución de vista cuestionada se desestimó arbitrariamente su demanda civil de indemnización por daños y perjuicios, pues se desarrolló nuevamente una valoración de los hechos que originaron su despido, los cuales fueron merituados en el proceso contencioso administrativo que promovió contra el IPD (Exp. 2007-00702-0-1903-JR), lo cual afectó el contenido de lo ya decidido en dicho proceso. Sostiene también que la cuestionada resolución carece de una motivación interna de razonamiento originada en las premisas expuestas en su considerando décimo, y contraviene los criterios jurisprudenciales en material civil, ya que existen ejecutorias supremas en las que se precisó que sí corresponde el pago de indemnización ante la arbitrariedad de un despido.

Argumentos del demandado

4. El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 12 de diciembre de 2012, al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, pues la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso judicial regular y se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y 2) El derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva. Mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-AA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

6. Este Tribunal en relación a la motivación de las resoluciones reconocido por el artículo 139, inciso 5, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial ya que ello generaría indefensión.
7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.
8. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" •[STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado).

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.

9. Este Tribunal advierte que una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139, inciso 2, establece que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-AA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

10. A criterio de este Tribunal mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (Cfr. Exp. 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).
11. Asimismo, se reitera que “El derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 139°, inciso 3) de la Constitución) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada, artículo 139, inc. 2, Constitución (Cfr. Exp. N.º 1569-2006-AA/TC, fundamento 4).
12. De autos se desprende que la controversia en el presente caso consiste en determinar si, ubicados en el contexto del proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios signado con el Exp. 1020-2009-0-1903-JP-CI-01, la resolución impugnada vulnera algún derecho fundamental del demandante, lo que, a su vez, exige establecer previamente si la decisión del Segundo Juzgado Civil de Maynas contenida en la resolución de vista de fecha 22 de julio de 2011, respecto a desestimar la demanda de indemnización por daños y perjuicios presentada por el demandante contra el IPD, afectó o no sus derechos fundamentales al debido proceso en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
13. De lo expuesto por el demandante, se deduce que el principal argumento esgrimido es que el Juzgado Civil de Maynas no ha justificado debidamente su decisión de rechazar su demanda civil de indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, de fojas 25 a 29 del expediente principal corre la resolución de vista del 22 de julio de 2011, que desestimó la demanda presentada, sustentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Noveno: En función a lo previsto al artículo 27° de la Constitución, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en adelante LPCL, como regla, el pago de una indemnización cuando el despido es arbitrario (despido causado no acreditado judicialmente, incausado, verbal, etc.) (sic) Excepciones son los casos donde la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-AA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

legislación, expresamente, concede el derecho de reposición a los trabajadores: son los llamados despidos nulos.

Décimo: Que en ese contexto de ideas se aprecia de los actuados que el demandante ha dejado de concurrir a su centro de labores, por motivos que obedecieron a una detención judicial; sin embargo éste en ningún momento puso en conocimiento a su empleador las razones de su ausencia, lo cual generó que el emplazado resuelva el contrato que mantenía con el demandante, por lo que éste juzgador considera que durante el lapso que ha dejado de laborar no se evidencia daños y perjuicios causados al demandante, toda vez que el demandado ha actuado conforme a ley, esto es en el ejercicio regular de un derecho; ya que el demandante no comunicó los motivos de su inasistencia a su centro de labores, dentro de un plazo razonable; asimismo en el supuesto caso de considerar la documental obrante a fojas siete, que data del 9 de marzo de 2007, el mismo que obra en el Expediente N° 702-2007-0-1903-JR-CI-01, en la cual el demandante solicita licencia sin goce de haberes, y si sumamos esta fecha con la fecha que dejó de laborar (28 de noviembre de 2006) transcurrieron tres meses y nueve días, sin presentar justificación alguna por su inasistencia, la misma que constituye abandono de trabajo conforme lo señala el artículo 25° inciso h de la LPCL, ahora si la documental ya referida hubiese sido recepcionada por la demandada tampoco surtiría efecto, por cuanto también transgrede la norma antes mencionada; no obstante a ello es necesario mencionar que el requisito de antijuricidad del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria: en sentido inverso cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en lícita la conducta dañosa, no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de la antijuricidad; siendo ello así, se concluye que en autos no se comprobó que concurren los requisitos señalados en el artículo 1969° del Código Civil, por lo que, no resulta amparable la acción que se ha promovido en el presente proceso.

14. De la revisión de la resolución cuestionada se desprende que el emplazado ha justificado de modo suficiente la decisión de declarar infundada la demanda civil indemnizatoria presentada por el demandante contra el IPD puesto que cuenta con una debida motivación y se sustenta, de manera congruente y suficiente, por sus propios fundamentos y por remisión, en las razones por las cuales se desestimaron los argumentos que sirvieron de fundamento a la demanda presentada; además se aprecia congruencia entre lo pedido y lo resuelto, con expresa justificación y explicación de la fundamentación jurídica aplicable.
15. Adicionalmente, tampoco se advierte inexistencia de motivación o motivación aparente, ya que, como ha quedado graficado, la cuestionada resolución da cuenta de las razones que sustentan la decisión, respondiendo a las alegaciones del demandante. En consecuencia el Tribunal Constitucional estima que el Segundo Juzgado Civil de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-AA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

Maynas, al expedir la resolución de fecha 22 de julio de 2011, no ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

16. Finalmente, en lo relacionado a la contravención a la garantía jurisdiccional de la cosa juzgada invocada, este Tribunal aprecia que la resolución cuestionada no analiza lo resuelto en el proceso contencioso-administrativo iniciado por el demandante contra el IPD sobre la ilegalidad del despido del que fue objeto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-PA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisoria moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisoria amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-PA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolleca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07025-2013-PA/TC
LORETO
JORGE NAPIAMA REÁTEGUI

8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.
9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

08 MAR 2017

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL